

Fideicomiso: fideicomiso de garantía: características; ejecución; suspensión cautelar; sustitución por ofrecimiento a embargo de una suma de dinero; improcedencia. Costas: principio objetivo de la derrota: aplicación *

Doctrina:

- 1) *Los activos que constituyen objeto de un contrato de fideicomiso conforman un patrimonio separado, tanto del patrimonio del fiduciario como del fiduciante, que no puede ser agredido por los acreedores de ninguno de ellos, aun cuando tal contrato constituya una garantía cuya ejecución permite al acreedor cancelar su deuda.*
- 2) *Puesto que los bienes que constituyen el objeto del contrato de fideicomiso conforman un patrimonio separado, tanto del patrimonio del fiduciario como del fiduciante, que no puede ser agredido por los acreedores de ninguno de ellos, cabe concluir que, en el caso, la pretensión del fiduciario de sustituir la suspensión cautelar de la ejecución de los bienes fideicomitados ofreciendo a embargo una cantidad de dinero, resulta inadmisibile, ya que la suma dada en garantía integra el patrimonio de la entidad fiduciaria y podría quedar sujeta a la acción de sus acreedores; eventualidad que no se verificaría si se mantienen –preventivamente– los bienes fideicomitados fuera de los actos de disposición de aquélla.*
- 3) *La pretensión del fiduciario de sustituir la suspensión cautelar de la ejecución de los bienes fideicomitados ofreciendo a embargo una cantidad de dinero resulta inad-*

misible, no sólo porque dicha suma integra el patrimonio de la entidad fiduciaria y podría quedar sujeta a la acción de sus acreedores, sino porque tal sustitución habilitaría a aquélla a ejercer los derechos que le son acordados por los contratos de fideicomiso que la vinculan a la actora, los cuales han sido controvertidos por ésta al demandar por rescisión contractual. Precisamente, la citada medida tiende a preservar los bienes fideicomitados hasta que dure la substanciación del proceso, mientras que la sustitución pretendida importa liquidar esos bienes y transferir la garantía al patrimonio de la accionada.

- 4) *Respondiendo el art. 68 del Código Procesal al principio objetivo de la derrota, la imposición de las costas debe ser decidida en la especie con independencia de la creencia subjetiva que pudiera tener la demandada acerca de la procedencia de su derecho, es decir, con abstracción de su buena fe, pues la responsabilidad por el pago de las costas se funda en la circunstancia objetiva de haber sostenido un incidente sin éxito.*

Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala I, julio 28 de 2005. Autos: “Crivelli Construcciones S. A. y otro c. Banco Hipotecario S. A. s/ medidas cautelares”.

* Publicado en *El Derecho* del 6/2/2006, fallo 53.824.